

Prisión perpetua

TEDH. *Case of Sándor Varga and others v. Hungary*, 17 de junio de 2021

Por María Laura Garrigós¹ y Julieta Pellegrino Ruiz²

I. Introducción

En el caso que aquí comentamos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró una nueva violación por parte del Estado de Hungría al artículo 3 del CEDH en tanto no se otorgó la posibilidad de acceso a la libertad condicional a las personas demandantes condenadas a prisión perpetua.³

Existe una amplia jurisprudencia del TEDH referida a la prisión perpetua revisable. En esta oportunidad el Tribunal hizo remisión al caso “T.P y A.T. c. Hungría”,⁴ ya que el Parlamento de Hungría había promulgado la Ley N° LXXII de 2014 que modificó la Ley N° CCXL de 2013 sobre ejecución de penas, introduciendo un procedimiento de indulto obligatorio para las personas condenadas a prisión perpetua una vez que hubieran cumplido cuarenta años de prisión efectiva.

1 Abogada (UBA). Especializada en Derecho Penal (UP) y en Administración de Justicia (UBA). Subsecretaria de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

2 Abogada (UBA). Maestranda en Derecho Penal (UTDT).

3 El TEDH resolvió que los argumentos planteados por el Gobierno de Hungría eran similares a los ya examinados y rechazados en el caso “T.P. y A.T. v. Hungría”. El Tribunal sostuvo que el Gobierno no había alegado ninguna nueva circunstancia para apartarse de las conclusiones anteriores, por lo que continuaba produciéndose una violación al artículo 3 del tratado. TEDH. *Case of Sándor Varga and others v. Hungary*, Applications no. 39734/15, 35530/16 y 26804/18, Court (First Section), 17 de junio de 2021, párrs. 48 y ss.

4 TEDH. *Case of T.P. and A.T. v. Hungary*, Applications no. 37871/14 y 73986/14, Court (Fourth Section), 4 de octubre de 2016.

Las personas demandantes en ese caso alegaron que el procedimiento de indulto no constituía una garantía suficiente, en primer lugar, porque solo era aplicable después de cuarenta años de cumplida la pena, plazo que contradecía los estándares del TEDH. En segundo lugar, porque el indulto era una decisión puramente discrecional que no satisfacía los requisitos de objetividad y previsibilidad.⁵

Las penas de duración excesiva podrían entenderse como “penas de muerte encubiertas” porque son incompatibles con el principio de humanidad, aniquilan toda esperanza de posible liberación e inclusive podrían configurar una forma de tortura.⁶ Hay autoras y autores que las entienden como una consecuencia derivada de la abolición de la pena de muerte.⁷

Además, la sola posibilidad de revisión de las penas no resuelve acabadamente las problemáticas que este tipo de condenas plantean y tampoco responde al principio de culpabilidad por el hecho,⁸ ya que los criterios de admisibilidad de acceso al instituto liberatorio están estrechamente vinculados con el concepto de peligrosidad.

En este artículo se realizará un análisis del caso “Sándor Varga y otros c. Hungría” en el que se expondrán las problemáticas que plantea el abordaje de las penas perpetuas, se harán referencias a otros estándares determinados por el TEDH que son ineludibles a los fines de explicar la doctrina del Tribunal en esta materia, se analizará la situación legislativa actual en Argentina y, finalmente, se propondrán algunas conclusiones.

II. Análisis del caso

El TEDH resolvió de manera similar a como lo hizo en “T.P. y A.T. v. Hungría” referido en la introducción. En esa sentencia sostuvo que el hecho de que se pudiera considerar la puesta en libertad de los demandantes en la forma del procedimiento de indulto obligatorio y solo después de haber cumplido cuarenta años de su prisión perpetua era suficiente para concluir que la nueva legislación húngara no ofrecía reducción *de facto* de las prisiones perpetuas. Ese factor, sumado a la falta de suficientes garantías procesales en la segunda parte del procedimiento, llevó al Tribunal a encontrar una violación del artículo 3 del CEDH.

En “Sándor Varga” el debate se centró en dos ejes: primero, si la prisión perpetua implicaba un pena cruel, inhumana y degradante al estar sujeta al procedimiento de indulto obligatorio después de cuarenta años y sin posibilidad de reducción *de facto* a efectos del artículo 3 del CEDH; segundo,

5 En el curso del procedimiento de indulto obligatorio las autoridades (Junta de Clemencia) tenían que examinar si el encarcelamiento continuaba justificado una vez que la persona condenada había cumplido cuarenta años de su prisión perpetua.

6 Cf. De La Cuesta, J. L. (2016). Principio de humanidad y prisión perpetua. En Zapatero, Lascuráin, Sánchez y Pérez Manzano (eds.), Rodríguez Yagüe (coord.), *Contra la prisión perpetua* Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, pp. 125-133.

7 *Idem.* nota 6, pág. 128. Además, el TEDH interpretó la cuestión en el mismo sentido en *Case of Vinter and others v. The United Kingdom*, Applications no. 66069/09, 130/10 y 3896/10, Court (Grand Chamber), 9 de julio de 2013.

8 *Ibidem.*

el agotamiento de los recursos internos y el planteo de constitucionalidad de la prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional.

Las demandas presentadas contra el Estado de Hungría ante el TEDH fueron realizadas por cuatro ciudadanos húngaros: Sándor Varga, A.K., I.K. y Henrik Rostás, quienes denunciaron que sus sentencias constituían un castigo inhumano y degradante por estar condenados a prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional.

Respecto del Sr. Varga, el 7 de septiembre de 2012 fue condenado a prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional por el asesinato premeditado “con fines lucrativos” de cuatro personas y una serie de robos a mano armada cometidos en una organización criminal. El 3 de febrero de 2015, el Tribunal de Apelaciones de Budapest confirmó la sentencia efectuando modificaciones interpretativas respecto de los criterios necesarios para que se configurase una organización criminal. El 30 de abril de 2015, el Sr. Varga presentó una demanda de inconstitucionalidad contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones alegando que las disposiciones que regían la exclusión de la posibilidad de libertad condicional en el caso de prisiones perpetuas eran inconstitucionales (el proceso se encontraba pendiente al momento del dictado de la sentencia del TEDH).

Respecto de los señores Á. K. y I. K., el 6 de agosto de 2013 fueron condenados a prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional por el asesinato premeditado de seis personas, incluido un niño de cuatro años y medio, cometidos por motivos racistas y mediante una organización criminal (además de otros delitos, como robo a mano armada y uso indebido de armas de fuego). El 8 de mayo de 2015, el Tribunal de Apelaciones de Budapest declaró a los solicitantes culpables de otros delitos (cuatro cargos de violación a la libertad personal) y confirmó las sentencias. Tras un recurso de revisión, la sentencia fue confirmada por el Kúria, actuando como tribunal de tercera instancia, el 12 de enero de 2016. Ambos presentaron sendos recursos de inconstitucionalidad en el año 2016 que al momento del dictado de la sentencia del TEDH se encontraban pendientes de resolución.

Respecto del Sr. Rostás, el 6 de enero de 2014 el Tribunal Superior de Budapest lo condenó a prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional por intento de asesinato y por varios cargos de robo y agresión. El 3 de octubre de 2014, el Tribunal de Apelaciones de Budapest confirmó la sentencia y el Sr. Rostás no interpuso demanda de inconstitucionalidad.

La Constitución Nacional de Hungría dispone en su artículo IV, inciso 2 que: “La prisión perpetua sin libertad condicional sólo podrá imponerse por la comisión de delitos dolosos y violentos”. La Ley N° IV de 1978, complementaria del Código Penal, establece en su artículo 40, inciso 1 que: “La prisión será de por vida o de duración determinada”. En el artículo 47/A se determinan cuáles son los delitos que excluyen la posibilidad de libertad condicional, entre los cuales se encuentran el homicidio agravado, el secuestro agravado y la violencia agravada contra la población civil.⁹

⁹ En la sentencia se detallan en extenso: “[...] si el delito se ha cometido con violencia contra una persona o un objeto; el delito de tentativa de trastornar el orden constitucional por la fuerza (artículo 139 § 1); sabotaje agravado (artículo 142 § 2); genocidio (artículo 155 § 1); apartheid (artículo 157 §§ 1 y 3); violencia agravada contra la población civil (artículo 158 § 2); crímenes de guerra (artículo 160); uso de armas prohibidas

La Ley “C” del 2012, complementaria del Código Penal, dice en su artículo 34, que la prisión se podrá imponer por tiempo determinado o indeterminado (de por vida). Respecto de la prisión perpetua, establece en su artículo 42 que: “En caso de que se imponga una sentencia de prisión perpetua, el tribunal especificará la fecha más temprana de elegibilidad para la libertad condicional o excluirá la posibilidad de obtenerla”.

La Ley N° CCXL de 2013 sobre ejecución de penas (modificada por Ley N° LXXII de 2014) regula el procedimiento de indulto obligatorio para las personas condenadas a prisión perpetua sin posibilidad de acceder a la libertad condicional (procedimientos de clemencia). En la Sección 46/B establece que este procedimiento de clemencia podrá iniciarse, mediante notificación de las autoridades correccionales al Ministerio de Justicia, cuando la persona condenada haya cumplido cuarenta años de prisión.

El 3 de abril de 2014, el Tribunal de Apelaciones de Szeged solicitó al Tribunal Constitucional que revisara la constitucionalidad del artículo 47/A § 1 de la Ley N° IV de 1978 (antiguo Código Penal) y el artículo 42 de la Ley “C” de 2012 (nuevo Código Penal), en relación con las prisiones perpetuas sin libertad condicional, por posibles violaciones al artículo 3 del CEDH. Mientras tanto, el Parlamento promulgó la Ley N° LXXII, que introdujo el procedimiento de indulto obligatorio para las personas que cumplen prisión perpetua. Por otra parte, una sentencia del Kúria del año 2015 confirmó que la fecha más temprana para la posibilidad de acceder a la libertad condicional era cuarenta años de cumplimiento de condena.

El TEDH remitió en su resolución al caso “László Magyar c. Hungría”,¹⁰ precedente en el cual se determinó una violación al artículo 3 del CEDH. Sin embargo, esta violación fue producto del marco normativo húngaro y no de la disposición de derecho penal en base a la cual el Tribunal de primera instancia había ordenado la prisión perpetua con exclusión de la posibilidad de libertad condicional, por lo que dispuso que debía tenerse en cuenta esta decisión anterior.

En “Sándor Varga” el TEDH esperaba, entonces, una modificación del marco normativo que dé respuesta a las falencias señaladas anteriormente por el organismo: una ausencia de regulaciones para la etapa de ejecución de la sentencia. Entendió que la legislatura húngara respondió a la vulneración del CEDH introduciendo el procedimiento de indulto obligatorio como correspondiente a la etapa de ejecución e independiente de la condena establecida. El Tribunal repitió su criterio en relación a la prisión perpetua: “Si se cumplen las condiciones previas legales, un Tribunal húngaro puede imponer prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional”.¹¹

por una convención internacional (artículo 160/A § 1); violencia agravada contra un emisario de guerra (artículo 163 § 2); homicidio agravado (artículo 166 § 2); secuestro agravado (artículo 175/A §§ 3 y 4); trata agravada de seres humanos (artículo 175/B § 5); peligro público agravado (artículo 259 § 3); terrorismo (artículo 261 § 1); apoderamiento agravado de aeronaves, de cualquier medio de transporte ferroviario, acuático o por carretera o de cualquier medio de transporte de carga (artículo 262 § 2); insubordinación agravada (artículo 352 §§ 3 y 4); violencia agravada contra un superior o un agente de la ley (artículo 355 § 5); compromiso agravado de la preparación para el combate (artículo 363 § 2); incumplimiento del deber de un comandante (artículo 364); desertión (artículo 365)”.

10 TEDH. *Case of László Magyar v. Hungary*, Application no. 73593/10, Court (First Section), 20 de mayo de 2014.

11 *Idem*, nota 3, párr. 15.

En su resolución el Tribunal determinó que nuevamente (remitiendo a “T.P. y A. T. c. Hungría”) las prisiones perpetuas de las personas demandadas no podían considerarse reducidas en virtud de la nueva legislación húngara a los efectos de no vulnerar el artículo 3 del CEDH y, por lo tanto, se produjo una nueva violación de esa disposición por parte del Gobierno de Hungría.

III. Referencias a otros estándares del TEDH en la materia

Dworkin explica al derecho como integridad y detalla que este “comienza en el presente y continúa el pasado”. Refiere que

su objetivo no es recapturar los ideales o propósitos prácticos de los políticos que lo crearon, sino justificar lo que hicieron en una historia general que ahora valga la pena contar, una historia con un complejo reclamo: que la actual práctica puede ser organizada y justificada con principios lo suficientemente atractivos como para proporcionar un futuro honorable [...] Por lo tanto, cuando un juez declara que un principio en particular está imbuido en la ley, no está denunciando un reclamo acerca de los motivos de los anteriores legisladores sino una propuesta interpretativa: que el principio se ajusta y justifica como una parte compleja de la práctica legal, que proporciona un modo atractivo de ver, en la estructura de dicha práctica, la coherencia de principio que exige la integridad.¹²

Para analizar el caso que aquí proponemos no puede eludirse una referencia a los estándares fijados por el TEDH en “Kafkaris c. Chipre”.¹³ El 9 de marzo de 1989, el Tribunal en lo penal de Limassol declaró culpable al demandante (Panayiotis Agapiou Panayi, alias Kafkaris) de tres cargos de homicidio premeditado cometidos el 10 de julio de 1987. El 10 de marzo de 1989, el Tribunal lo condenó a prisión perpetua obligatoria por cada uno de los cargos. En su sentencia y a pedido de la acusación, el Tribunal sostuvo que el término “prisión perpetua” utilizado en el Código Penal significaba prisión por el resto de la vida de la persona condenada.

Cuando el demandante ingresó en prisión para cumplir su condena, las autoridades penitenciarias le notificaron por escrito que la fecha fijada para su liberación era el 16 de julio de 2002. La liberación estuvo condicionada a su buena conducta durante la detención. Tras la comisión de una infracción disciplinaria el 6 de noviembre de 1989, su puesta en libertad se aplazó hasta el 2 de noviembre de 2002. El demandante presentó recurso de apelación y solicitudes de indulto o suspensión de condena, los que fueron denegados por las distintas autoridades competentes. Además, no fue liberado el 2 de noviembre de 2002.

¹² Dworkin, R. (1988). *El imperio de la justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica* (p. 166). Barcelona: Gedisa.

¹³ TEDH. *Case of Kafkaris v. Cyprus*, Application no. 21906/04, Court (Grand Chamber), 12 de febrero de 2008.

El 8 de enero de 2004 presentó una solicitud de *habeas corpus* ante el Tribunal Supremo (jurisdicción de primera instancia) impugnando la legalidad de su detención. Se basó en los artículos 3, 5 y 7 del CEDH. El Tribunal Supremo desestimó la demanda el 17 de febrero de 2004. El 26 de febrero de 2004, el demandante presentó un recurso ante el Tribunal Supremo (jurisdicción de apelación), que fue desestimado en fecha 20 de julio de 2004.

El caso llegó al TEDH en base a una presunta violación de los artículos 3, 5.1, 5.4, 7, 14 y 41 del CEDH. El demandante reclamó en primer lugar que la totalidad o una parte significativa del período de su detención de por vida excedió los estándares razonables y aceptables. En segundo lugar, alegó que su detención continuó más allá de la fecha fijada por las autoridades penitenciarias para su liberación, lo que le provocó un estado de angustia e incertidumbre sobre su futuro que equivalía a un trato inhumano y degradante.

Según la ley chipriota, el delito de asesinato premeditado conlleva una sentencia obligatoria de prisión perpetua (art. 203, inc. 2 del Código Penal). Además, el artículo 29 del Código Penal (modificado por las Leyes N° 86/83 y 15-1/99) dispone que, con excepción del homicidio premeditado y el delito de traición, en los casos en que una persona haya sido condenada por otros delitos graves punibles con una pena de prisión perpetua como el homicidio sin premeditación o con cualquier otra pena, el Tribunal que conozca en el caso tiene la discreción de imponer una pena de prisión por un período más corto.

La Constitución prevé en su artículo 53 que el presidente o el vicepresidente podrán ejercer la prerrogativa de clemencia respecto de las personas condenadas a muerte (inc. 1), lo que hará que la pena de muerte sea conmutada por la de prisión perpetua (inc. 3).

En el año 1987 se modificó el Reglamento Penitenciario y se definió que la prisión perpetua significaba una pena de 20 años de prisión (Regulación 2). Por otra parte, la Norma 93 dispone lo siguiente:

- (i) A todo recluso que cumpla una sentencia de prisión perpetua se le puede conceder la remisión de su sentencia por motivos de buena conducta y trabajo, sin exceder en total una cuarta parte de dicha sentencia.
- (ii) La decisión sobre la reducción de la sentencia, así como el alcance de dicha remisión para cada preso mencionado, no se tomará a menos que dicho preso haya cumplido quince años de su sentencia.

El TEDH sostuvo que en el caso no hubo violación del artículo 3. Sin embargo, pueden extraerse apreciaciones interesantes de los votos autónomos. En el voto concurrente del juez Bratza, el magistrado estableció que, si bien estuvo de acuerdo con las conclusiones de la mayoría, “ha llegado el momento en que la Corte debe afirmar claramente que la imposición de una prisión perpetua irreducible, incluso a un delincuente adulto, es en principio incompatible con el artículo 3 del Convenio”.¹⁴

¹⁴ *Idem*, nota 12, voto concurrente del juez Bratza.

Para los jueces disidentes Tulkens, Cabral Barreto, Fura-Sandström, Spielmann y Jebens la cuestión central radicaba en que el otorgamiento de la libertad fuera discrecional del presidente de la República, porque aunque la perspectiva de liberación para los presos que cumplen prisión perpetua existía en teoría, en la práctica era extremadamente limitada.¹⁵

Posteriormente el TEDH resolvió el caso “Vinter y otros c. El Reino Unido” y retomó los dichos de su sentencia del caso “Kafkarys” para establecer que los “Estados Parte gozan de un margen de apreciación para decidir la adecuada duración de las penas de prisión a imponer en determinados delitos”, por lo que

no le corresponde a él [Tribunal] decidir cuáles son las adecuadas condiciones de la pena a imponer a un delito determinado, o la adecuada duración de la pena de prisión o de cualquier otra pena que la persona tenga que cumplir una vez haya sido condenado por un tribunal competente.¹⁶

Enfatizó que

no se plantearía ninguna cuestión desde el punto de vista del Artículo 3 si, por ejemplo, un recluso condenado a prisión perpetua tuviera el derecho, de acuerdo con el derecho nacional, a que se considerase su puesta en libertad pero esta fuera desestimada sobre la base de que continúa siendo un peligro para la sociedad [...] porque el Convenio no prohíbe a los Estados que impongan a un condenado por un delito grave una pena de prisión de duración indeterminada y lo mantengan en prisión mientras sea necesario para la protección de la sociedad.¹⁷

Asimismo, estableció que cuando el derecho nacional permita la posibilidad de revisar una pena a prisión perpetua se cumpliría con las disposiciones del artículo 3 del CEDH. Sin embargo, dispuso que un condenado a prisión perpetua no puede ser obligado a esperar y a cumplir un número de años indeterminado de su condena antes de que pueda alegar que las condiciones de su pena ya no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 3. En el caso en cuestión existía una falta de claridad respecto de la expectativa de obtener la libertad de las personas condenadas a prisión perpetua, por lo que el TEDH encontró que el gobierno de Reino Unido había incurrido en una violación del tratado.¹⁸

15 Detallan en su voto: “Es cierto que el mero hecho de que la perspectiva de liberación sea limitada no es suficiente en sí mismo para declarar una violación del artículo 3 del Convenio. Sin embargo, la perspectiva de la liberación, aunque sea limitada, debe existir *de facto* en términos concretos, en particular para no agravar la incertidumbre y la angustia inherentes a una prisión perpetua. Por *de facto* nos referimos a una posibilidad genuina de liberación. Evidentemente, ese no fue el caso en este caso”. *Idem*, nota 12, voto disidente de los jueces Tulkens, Cabral Barreto, Fura-Sandström, Spielmann y Jebens.

16 *Idem*, nota 7, párr. 105.

17 *Idem*, nota 7, párr. 108.

18 *Idem*, nota 7, párr. 122.

En “Petukhov c. Ucrania”¹⁹ el Tribunal resolvió que se produjo una violación al artículo 3 del CEDH en virtud de una carencia de posibilidades de reducción de condena. Las personas condenadas a prisión perpetua en Ucrania solo podrían esperar recuperar su libertad en dos casos: si tuviesen una enfermedad grave que les impidiera seguir encarceladas o si se les concediese un indulto presidencial.

El TEDH remarcó que la conmutación de la prisión perpetua por enfermedad terminal no podía considerarse como una perspectiva de liberación. Además, entendió que las personas que recibieran prisión perpetua no sabrían desde el principio qué condiciones cumplir para acceder a la libertad condicional.

Finalmente, podría mencionarse el caso “Marcello Viola c. Italia”.²⁰ El Sr. Viola fue condenado a la pena de prisión perpetua por pertenecer a una organización criminal, considerándose un factor agravante el hecho de que fuera su líder. La legislación italiana para este tipo de condena subordinaba el acceso a la libertad condicional a la colaboración con la justicia, presumiéndose una peligrosidad de la persona condenada en virtud de sus vínculos con la criminalidad organizada.

El TEDH entendió que existían dudas sobre la libre naturaleza de esta colaboración. Para el Tribunal la falta de cooperación no siempre podría considerarse resultante de una elección libre ni necesariamente estaría asociada a una continuidad en los vínculos con las organizaciones criminales. Resolvió que, en respeto al régimen progresivo, una persona condenada tiene derecho a conocer cuáles son las condiciones para que se examine su posible libertad, por lo que determinó una violación al artículo 3 del CEDH.²¹

IV. Situación actual en Argentina. Conclusiones y propuestas

La pena perpetua revisable es una demanda jurídica que a nivel internacional se está convirtiendo en ineludible. En la “sociedad del riesgo” la pena capital ha conmutado en pena perpetua y, por lo tanto, no puede eludirse el deber de los Estados de otorgar a las personas privadas de libertad una “esperanza de liberación” concreta. No puede haber perspectiva de reinserción sin una fecha cierta de culminación de condena, y esta fecha no debe estar supeditada únicamente a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo, sino que debe ser una fecha dispuesta legalmente.

Las penas indeterminadas (en Argentina penas perpetuas y pena accesoria de reclusión por tiempo indeterminado del artículo 52 del Código Penal) tienen el vencimiento sujeto a condiciones temporales

19 TEDH. *Case of Petukhov v. Ukraine (No. 2)*, Application no. 41216/13, Court (Fifth Section), 12 de marzo de 2019.

20 TEDH. *Case of Marcello Viola v. Italy (No. 2)*, Application no. 77633/16, Court (First Section), 13 de junio de 2019.

21 Para acceder en el idioma español al contenido del caso puede observarse el historial de versiones de jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa, disponible en internet. Recuperado el día 1 de mayo de 2022 de <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=2837&source=/Jurisprudencia/forms/fallos.aspx>

mínimas y a exigencias que obedecen a valoraciones subjetivas. Se trata de penas que *de iure* poseen vencimiento, pero dependiente de circunstancias eventuales (que podrían no ocurrir).²²

La ilegitimidad de las penas indeterminadas no radica en su incerteza respecto de la fecha exacta de su vencimiento, sino en que no establecen “tiempos razonables de privación de libertad proporcionales a los hechos cometidos y pautas claras y precisas para determinar las posibilidades de libertad en el caso concreto”.²³

Después de al menos tres sanciones de leyes en Argentina que han reformado tanto el Código Penal como la Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad (N° 24.660), los únicos delitos cuya condena permite el acceso al instituto de libertad condicional son los previstos en los artículos 142 *ter*, 214, 215 y 227. Para el resto de los delitos, una condena a pena de prisión perpetua importa el cumplimiento de una pena real y efectivamente perpetua (solo se agotará con la muerte de la persona en prisión).²⁴

Estas penas han sido cuestionadas por la CSJN,²⁵ ya que entran en conflicto con la prohibición de imponer penas crueles, inhumanas o degradantes y con el principio de reinserción social consagrado en los artículos 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCyP.²⁶

La situación argentina amerita una regulación de penas perpetuas revisables en tanto actualmente, por las reformas legislativas de las últimas décadas, posee un número importante de delitos cuya pena es real y materialmente perpetua. La creación de un sistema de pena perpetua revisable es la única forma de adecuación constitucional para sostener un criterio de política criminal que, casi por un siglo, tuvo siempre nuestro Código Penal al incluir penas indeterminadas.²⁷

La subsistencia de penas perpetuas sin posibilidad de revisión no es solamente una previsión reñida con los principios convencionales desde lo resuelto por el TEDH, sino que, desde un punto de vista

22 Alderete Lobo, R. A. (2020). Reflexiones críticas sobre la prisión real y materialmente perpetua en Argentina. *Revista del Ministerio Público de la Defensa “La defensa de las personas privadas de libertad”* N° 15.

23 *Idem*, nota 22, p. 6. El autor expone, en virtud de su afirmación, que la existencia de penas indeterminadas ha sido admitida en el derecho internacional de los derechos humanos, detallando particularmente la jurisprudencia del TEDH, en la que, tal como explica y como puede desprenderse de la sentencia del caso “Sándor Varga y otros c. Hungría”, no se cuestiona la naturaleza de este tipo de respuestas penales, sino que se discute sobre la existencia de mecanismos y tiempos mínimos previstos por las leyes de cada país para evaluar la cesación del encarcelamiento. Tal como se desprende del análisis del caso en este artículo, el TEDH rechaza la no convencionalidad de las penas perpetuas o indeterminadas, es decir, rechaza que su imposición vulnere el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Además, Alderete Lobo detalla que, tanto la Corte IDH como la CSJN, se han pronunciado respecto de las penas indeterminadas y no han pronunciado su inconstitucionalidad (p. 6 y ss.).

24 *Idem*, nota 22, p. 12.

25 Ver *Fallos* 329:2440; 329:3680 y 336:19.

26 *Idem*, nota 24.

27 *Idem*, nota 22, p. 26. El autor propone que la Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad contemple: “a) El tiempo a partir del cual la persona podrá solicitar ser evaluada para ingresar al programa de supervisión en libertad. Este plazo no puede superar los veinticinco años. [...]; b) La integración del órgano que emitirá los informes con detalle de la representación de las áreas integrantes del consejo técnico del establecimiento en el que se cumple la pena [...]; c) Una detallada enunciación de los criterios a considerar para la revisión del cumplimiento en encierro de la pena perpetua; d) La duración del período de supervisión y el catálogo de medidas de vigilancia, reglas de conducta y asistencia que se implementarán, así como los órganos que deberán llevar a cabo la supervisión; e) El plazo en el que se podrá examinar nuevamente la cuestión, si se rechazara la revisión de la pena perpetua; f) Las condiciones de seguimiento y control, eventual revocatoria, y evaluación de los resultados y cumplimiento de las condiciones impuestas para determinar la posibilidad de proponer la extinción de la pena”.

más amplio, esta sanción entra en colisión con el piso básico de derechos reconocidos por la normativa internacional.

Es que al menos explícitamente el PIDCyP en su artículo 10.3 concibe a la sanción penal como un medio de intervención estatal en la vida del imputado, que debe redundar en su beneficio y consecuentemente en el mejoramiento de la vida de la comunidad en la que se inserta.

En el mismo sentido, la CADH postula la función resocializadora de la pena y en esa atribución de función se significa todo el sistema penal. Es que no es posible desde la perspectiva de un Estado democrático sostener que el ejercicio monopólico de la fuerza pueda pretender otro objetivo que no sea propender a intervenir positivamente en las vidas de las personas sometidas a sanción, ya sea en beneficio de ellas como del resto de las personas.

Desde este punto de partida, la sujeción a una pena perpetua sin posibilidad de libertad condicional, sobre la base de regulación previa que pueda ser conocida por la persona tratada, de forma que le permita orientar la conducta en el sentido de obtener beneficios de ese tratamiento, implica necesariamente la renuncia por parte del Estado a su deber de darle significado social a la pena. Se convierte de este modo en simple castigo. La aplicación de castigo sin procura de un objetivo beneficioso para la persona tratada colisiona con la racionalidad que en Argentina han de exhibir los actos de gobierno (art. 1, CN).

Es que el derecho no es un cuerpo de normas que pueda aprehenderse individualmente y en forma abstracta. Nada hay en esta ciencia social que autorice una interpretación parcial, limitada a algunas de las ramas o especialidades que lo componen. Ni aún más puede hacerse una lectura y aplicación de normas jurídicas independientemente de los contextos sociales en las que se rigen.

Siendo ello así, pensar un Estado democrático que imponga una sanción perpetua sin posibilidad de recuperación eventual de la libertad, importa la exclusión social que la pena de prisión vino a superar hace más de cuatrocientos años.

Más aún, que las posibles previsiones de ejecución no sean parte de un proceso que el penado pueda controlar y dependan de actos arbitrarios de la administración, torna a la libertad en una posibilidad *de iure* y no *de facto*. Si a ello se suman los excesivos montos de estas sanciones y el término promedio de la vida humana, hasta parece que nos enfrentáramos a una manifestación hipócrita, inadmisibles para un Estado cuyas decisiones deben sostenerse en la buena fe.

No se ignora que podría sostenerse el cumplimiento de la función de la pena sin la posibilidad de un período de control estatal en situación de libertad. Sin embargo, los expertos siempre lo han desaconsejado. Es que la situación de encierro modifica la actitud de las personas, que están limitadas al escueto margen de libertad que les permite la vida carcelaria y, de este modo, sobre todo cuando permanecen en esta situación por períodos prolongados, pierden habilidades sociales, capacidades para proveer sus necesidades, relaciones familiares y vínculos con la comunidad.

Dado lo vertiginoso del avance tecnológico de la vida cotidiana, también pierden conocimientos básicos para poder desempeñarse en el medio libre y eventualmente insertarse laboralmente. El egreso en

esas condiciones no solo resulta tortuoso sino favorecedor de exclusión y eventualmente de reiteración de conductas delictivas.

Por ello es necesario que la persona vaya paulatinamente ingresando al medio libre con ayuda y control estatal como parte del tratamiento penitenciario, lo que hasta es útil a efectos de detectar falencias tratamentales que deban ser modificadas.

Aun en aquellos supuestos en que la legislación no prevé la posibilidad de la concesión de la libertad condicional, sí se fija un período de transición a este efecto. En este sentido es conveniente establecer un sistema de libertad condicional para los casos que lo ameriten a modo de recompensa por la respuesta brindada al tratamiento penitenciario o bien como forma ineludible de tratamiento, salvo situaciones excepcionales, como un medio de ir preparando lo que será la vida en libertad.²⁸

Todo lo que hemos expuesto excede el marco del caso comentado, pero no debe excluirse al momento de considerar la singularidad de la sentencia revisada.

28 Conférence du Groupe Regional Consultantif Européen dans le domain de la prévention du crime et du traitement des délinquants, Rapport sur la Deuxième Session, ST/SOA/EUR/SR.2/1à ST/SOA/SD/EURSR.2/14, Genève, 23 août – 2 septembre 1954.